



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2015-00539-00
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS FERNANDO URREA JIMENEZ
Solicitantes	DIANA MARCELA URREA HURTADO y OTROS
Tema	CORRECCIÓN Y OTROS

Dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LUIS FERNANDO URREA JIMÉNEZ**, adelantado por **DIANA MARCELA URREA HURTADO** y **JUAN ESTEBAN URREA RUIZ**, en atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de fecha 23 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de los accionantes solicita se aclare la sentencia de partición, toda vez que en relación al inmueble con M.I. 004-40042, tanto en la demanda, en la diligencia de inventarios y avalúos, y también el trabajo de partición, se adjudicó el 14.286%, pero el derecho del causante corresponde realmente al 8.321.83%.

I. ANTECEDENTES

Por medio de sentencia N° 382 del 6 de noviembre de 2018 este Despacho aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante **LUIS FERNANDO URREA JIMENEZ**.

Una vez radicada en registro la sentencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la devolvió, así: el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-682416, por cuanto se encuentra vigente el embargo; y el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-400424 se devuelve indicando que se adjudica el %14.286 pero el causante no es titular de esos derechos de cuota.

Así las cosas, el apoderado allegó nuevo trabajo de partición y adjudicación, adjudicando la hijuela 3 el derecho del 8.321.83% y no del %14.286 como erradamente se había dicho, este despacho requirió al apoderado para que aclarara la solicitud, mediante auto del 5 de diciembre de 2019

En cumplimiento al requerimiento del juzgado, el apoderado reitera la solicitud de aclaración de la sentencia y mediante auto del 26 de mayo de 2021, previo a resolver la solicitud de aclaración se requirió al apoderado para que allegue certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de adjudicación e indique si se inscribió la sentencia en el inmueble con radicado 001-682416.

En memorial del 2 de junio de 2021, se allega cumplimiento al requerimiento donde el apoderado indica que no se inscribió la sentencia, de un lado porque en el inmueble con matrícula 001-682416 tiene vigente el embargo y aporta los certificados de libertad y tradición exigidos.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 286 del C. G. del P., que la sentencia podrá corregirse cuando se incurra en un error puramente aritmético, por tal motivo, se corregirá la sentencia 382 del 6 de noviembre de 2018, indicando que los derechos de cuota a adjudicar sobre el inmueble con M.I. 001-40042 es del 8.321.83%.

... (ver trabajo de partición folios 119 a 123).

En relación al levantamiento de la medida cautelar, no hay lugar a pronunciamiento toda vez que ya hizo el control de legalidad y se pronunció la respectiva providencia con sus oficios.

Ahora bien, es menester resolver otras solicitudes; la abogada BEATRIZ EUGENIA GARCIA SOTO, presenta sendos memoriales, en los cuales, de un lado presenta renuncia al poder y de otro, solicita se dé trámite a incidente de regulación de honorarios, para resolver se ha de considerar que si bien la apoderada allegó en agosto de 2019 una solicitud de adición de liquidación de herencia en calidad de apoderada de EPM, la misma fue resuelta de forma desfavorable, sin que se hubiese reconocido a dicha entidad como parte en este asunto y por ende mucho menos a la abogada se le reconoció personería jurídica, en consecuencia de conformidad con lo normado con el artículo 76 del C.G.P., no se le dará trámite a las solicitudes y se le hace saber a la togada que para el cobro de sus honorarios puede acudir al juez laboral.

De otro lado, solicita el apoderado de uno de los interesados se requiera a la sequestre para que rinda cuentas de su gestión, a lo cual se accederá toda vez que en el expediente no obra rendición de cuentas de la misma, a sabiendas que desde el pasado 25 de enero de 2019 se le oficio para que hiciera entrega del bien a los adjudicatarios y rindiera cuentas comprobadas de su gestión.

Allega EPM, documento, mediante el cual otorga poder a una abogada para iniciar proceso ejecutivo hipotecario contra LUIS FERNANDO URREA JIMENEZ, a este documento no se le proporcionará trámite alguno en razón a que este es un trámite sucesorio que nada tiene que ver con lo indicado en el poder y así mismo se remite a la entidad al auto del 5 de diciembre de 2019, donde se le indicó que había precluido la etapa procesal para hacer valer su crédito.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANT.) DE ORALIDAD**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia N° 382 del 6 de noviembre de 2018, por medio de la cual este Despacho aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante **LUIS FERNANDO URREA JIMÉNEZ**, la cual quedará así:

“**APROBAR** la modificación al trabajo de partición presentado por el apoderado actuante, indicando que los derechos de cuota a adjudicar sobre el inmueble con **M.I. 001-40042 es del 8.321.83% y no del 14.86 como se había indicado.**”

SEGUNDO: Se requiere a la secuestre LILIANA MARIA FLÓREZ SÁNCHEZ, para que proceda a hacer entrega del bien a los adjudicatarios y rinda cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso a los interesados lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1cd0f7b63becadad84662e3552b2249287250efa5dcacec0178eafa1321e37**

Documento generado en 13/05/2022 10:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**